



ACUERDO Y SENTENCIA N°: Ocho

RECIBIDO
28 ENE. 2019
Abg. Abg. Gonzales

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, las Ministros Dres. **MIRYAM PEÑA CANDIA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER** ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO PRESENTADO POR EL ABOG. RUBÉN AYALA BOGADO A FAVOR DE 'JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO'", a fin de resolver la Garantía planteada de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MIRYAM PEÑA CANDIA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PREOPINANTE DRA. MIRYAM PEÑA DIJO: el Abg. Rubén Ayala Bogado promueve un habeas corpus reparador y genérico a favor del Sr. Jorge Ignacio Rojas Blanco.

El recurrente manifiesta que el Sr. Jorge Ignacio Rojas se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre del 2017, primero por una orden de detención, y luego debido a una medida cautelar de prisión preventiva dispuesta por el A.I. N° 1006 de fecha 25 de noviembre del 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías a cargo del juez Edgar Martínez en el marco de la causa penal

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

caratulada "Jorge Ignacio Rojas Blanco s/ S.H.P. de tala de árboles y quema de formaciones vegetales ocurridas en Paso Yobai". El recurrente alega que esta resolución que dispuso la privación de libertad es "arbitraria" por haber sido dictada fuera de las condiciones fijadas por el Art. 11 CN y los Arts. 1 y 5 CP, y que por lo tanto la privación de libertad resulta ilegal. Concretamente, alega que la privación de libertad fue dictada con base en una norma derogada, que la misma viola el principio de derecho penal mínimo, que se ha superado el plazo de pena mínima prevista para el hecho punible atribuido, que la conducta realizada por el Sr. Jorge Ignacio Rojas estaba en realizada permitida por la ley y que por lo tanto los tribunales no tienen competencia para juzgar su conducta. También manifiesta que ya ha peticionado varias veces la revisión de esta medida cautelar, y todas sus peticiones han sido rechazadas.-----

Entrando a la exposición del estudio realizado sobre la garantía constitucional promovida, debo ya adelantarme en decir que la misma debe ser rechazada.-----

El motivo radica en que el habeas corpus promovido ahora por el Abg. Rubén Ayala Bogado a favor del Sr. Jorge Ignacio Rojas Blanco, ya fue planteado hace apenas unos pocos días por la Abg. María Fátima Oviedo Rodi, siendo rechazado por esta Sala Penal por medio del **Ac. y Sent. N° 6 de fecha 18 de enero del 2019**. Como el planteamiento del Abg. Rubén Ayala Bogado es prácticamente una copia del realizado por la Abg. María Fátima Oviedo Rodi, sin que se alegue ningún cambio en las circunstancias fácticas que pueda afectar la decisión ya tomada por esta Sala Penal, entonces volver a rechazar el habeas corpus promovido por los mismos motivos consignados en el Ac. y Sent. N° 6 de fecha 18 de enero del 2019, es decir, porque la privación de libertad del Sr. Jorge Ignacio Rojas Blanco fue ordenada por una orden escrita emanada de una autoridad jurisdiccional competente y porque el planteamiento realizado tiene en realidad la intención de utilizar la vía excepcional del habeas corpus como un medio recursivo para lograr un nuevo control de las decisiones tomadas por los jueces de las instancias ordinarias.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habeas corpus reparador y/o genérico presentado por el Abg. Rubén Ayala Bogado a favor de "Jorge Ignacio Rojas Blanco". Expte. N° 9. Año 2019.

RECIBIDO

28

Asimismo, también porque del escrito presentado, en ningún momento surgen circunstancias fácticas que pudieran siquiera sugerir la procedencia de un habeas corpus genérico.

Por tanto, conforme a lo expuesto, considero que debe rechazarse el habeas corpus reparador y/o genérico promovido. **ES MI VOTO.**

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: Comparto la decisión de la Ministra Primera Opinante de **RECHAZAR** el pedido de Habeas Corpus solicitado a favor de **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO** por los motivos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS DEL PETICIONANTE que guardan relación a la garantía constitucional planteada: 1) privación de libertad dictada en base a una norma que ha perdido vigencia debido a que sostiene que la Ley 716/95 ha sido tácitamente derogada por el Código Penal; 2) la reclusión ha sobrepasado la pena mínima prevista para el delito establecido en el Art. 202 del Código Penal aplicable a su criterio porque se halla privado de su libertad desde hace **CATORCE** meses.

Si bien el peticionante plantea habeas corpus reparador y genérico los motivos expuestos se compadecen con los presupuestos requeridos para el reparador por lo que el estudio se llevará a cabo según las reglas de este último.

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, y atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del habeas corpus como medio para revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, quiero dejar sentado que a mi criterio sí corresponde el estudio porque el fin del habeas corpus es justamente evaluar la legalidad de la detención y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo.

Esta controversia o confusión tiene su origen en la contradicción que existe en la propia ley reglamentaria (Ley 1500/99) cuando en su Art. 18 dispone que el juez del habeas corpus no juzgará solamente la competencia de la

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

[Signature]
Raul Torres Kirsner
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

autoridad de la que emana el acto sino también la legalidad del mismo; y el Art. 26 de la misma ley ordena el rechazo del habeas corpus cuando la privación de libertad proviene de una orden judicial.-----

Para zanjar la cuestión se debe tener como punto de partida la finalidad de la garantía constitucional que es la verificación de la legalidad de los actos de privación de libertad sin distinción de su origen.-----

En segundo lugar, la norma constitucional (Art. 133 inc. 2) dispone que el sujeto pasivo de la acción del habeas corpus puede ser un agente privado o público, dentro de esta última acepción se incluyen los jueces que emiten la orden de privación de libertad.-----

Volviendo a la contradicción generada en la Ley 1500/99 cabe mencionar que el texto constitucional en aparente coincidencia con el Art. 26 de la ley reguladora dispone que en caso de que exista una orden escrita de autoridad judicial se deberá remitir los antecedentes a quien dispuso la detención. Ahora bien, esta orden no implica la imposibilidad de resolver el pedido de libertad planteado a través del habeas corpus sino que se dispone para que el juez que dictó la privación de libertad tenga conocimiento de que su decisión podría ser revocada.-----

Por último, el habeas corpus es una acción independiente y no existe una prohibición constitucional para la revisión de la decisión judicial por la que se priva de libertad a una persona, a diferencia de lo que ocurre con el amparo por ejemplo.-----

En conclusión, no corresponde la aplicación aislada del Art. 26 de la Ley 1500/99 como fundamento del rechazo del estudio del habeas corpus, debido a que no concuerda con la finalidad de la garantía constitucional y además contradice la normativa internacional sobre la materia que establece el derecho a la protección judicial cuando la violación es cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales según prevé el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de rango superior al Art. 26 de la Ley 1500/99 por disposición expresa de la Constitución Nacional que en su Art. 137 establece el orden de prelación de las leyes en el Derecho Positivo Nacional.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habeas corpus reparador y/o genérico presentado por el Abg. Rubén Ayala Bogado a favor de "Jorge Ignacio Rojas Blanco". Expte. N° 9. Año 2019.

RECIBIDO
28 Ene 2019
Abogada González

ESTUDIO DE LA PRETENSION: El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad".-----

El Art. 19 de la Carta Fundamental establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho.-----

El peticionante manifiesta que la detención es ilegal porque se halla detenido desde hace catorce meses y ha sobrepasado la pena mínima de 6 meses según el Art. 38 del Código Penal de aplicación "automática" a todas las causas penales abiertas por infracción a las leyes penales especiales. Sostiene que está sufriendo una pena anticipada y desproporcionada porque de acuerdo a lo estrictamente descrito en la norma penal en caso de verificarse la punibilidad del Sr. Jorge Rojas sería sancionado con una multa conforme al Art. 321 numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Art. 202 numerales 5 y 6 de la Ley 1160 que dispone como sanción la multa.-----

Según informe del Tribunal de Apelación de FERIA, obrante en el expediente del habeas corpus presentado por la Abog. Fátima Oviedo Rosi (también pertinente para este caso), el Sr. JORGE IGNACIO ROJAS se halla privado de su libertad desde el 25 de noviembre de 2017. Obra en el mismo expediente el auto de elevación a juicio oral y público (1219 del 4 de setiembre de 2018) según el cual la conducta ha sido calificada provisoriamente conforme al Art. 4 inc. A de la Ley 716/96 que prevé un marco penal de TRES a OCHO años.--

Corresponde **RECHAZAR** el planteamiento porque no existe privación ilegal desde el momento que la medida cautelar (catorce meses) no ha sobrepasado la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual fue acusado (tres años), tampoco ha excedido los demás plazos previstos en el Art. 236 del Código Procesal Penal).-----

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Raúl Torres Kirchner
Ministro

Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Al hallarse expresamente descripta la pena mínima aplicable al hecho punible investigado en la ley 716/96 (Art. 4 inc. a): **3 años**, mal podría hacerse la remisión, que pretende el peticionante, al Art. 38 del Código Penal, previsto sólo para los casos en los que la ley no la contempla de manera expresa.--

Para justificar el supuesto cumplimiento de la pena mínima el peticionante pretende a través de la garantía constitucional forzar un cambio de calificación e incursar la conducta en el Art. 202 numerales 5 y 6 de la Ley 1160 que, según manifiesta, dispone como sanción la multa. El habeas corpus reparador es un mecanismo para enderezar las privaciones de la libertad realizadas de manera ilegal y no se puede utilizar para revisar las cuestiones procesales que caen bajo la competencia y decisión del juez natural. Por otro lado, esta ley ya fue derogada por la Ley 4770/12 que prevé un marco penal de dos a cinco años para los numerales mencionados por el abogado.-----

El abogado peticionante, para fundar la aplicación de multa como única sanción posible, se remite al Art. 321 numeral 4 del Código Penal que dispone reglas para las leyes penales especiales vigentes que no sean expresamente modificadas por el código y en el numeral 4 establece que la sanción será solo pena de multa cuando la ley prevea como sanción única o alternativa la multa. Este artículo no es aplicable debido a que el Art. 4 de la ley 716/95 no prevé la multa como alternativa sino como acumulativa lo que tendría otro efecto diferente al de reemplazar la pena privativa de libertad por multa, tal y como pretende el profesional. Además, si la sanción en expectativa hubiese sido sólo multa, más allá de resultar "desproporcional" como denuncia al representante legal, la restricción de la libertad ambulatoria hubiese sido totalmente improcedente por la prohibición expresa del Art. 237 2da alternativa del Código Procesal Penal.-----

Por todo lo expuesto, y al no existir una privación ilegal de libertad, presupuesto requerido para la procedencia del habeas corpus reparador (Art. 133 inc. 2) corresponde RECHAZAR la garantía constitucional presentada a favor de JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Habeas corpus reparador y/o genérico presentado por el Abg. Rubén Ayala Bogado a favor de "Jorge Ignacio Rojas Blanco". Expte. N° 9. Año 2019.-----

RECIBIDO
2019
Abg. Alba González

A SU TURNO, EL MINISTRO TORRES KIRMSER DIJO: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante Miryam Peña por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

Raúl Torres Kirmses
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA N° 08

Asunción, 28 de enero del 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede.-----

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO promovido por el Abg. Rubén Ayala Bogado a favor del Sr. Jorge Ignacio Rojas Blanco.-----

2) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Raúl Torres Kirmses
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

